



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E. COMERCIAL S.A.S, NIT.811.044.755-3
DEMANDADA	MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA, CC. No.21.265.838
RADICADO	050013103009- 2021-00380-00
ASUNTO	- . LIBRA MANDAMIENTO POR EL PAGARÉ No.1 - . NIEGA ORDEN DE APREMIO POR LOS DEMÁS PAGARÉS - . RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Subsanados parcialmente los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 24 de noviembre de la presente anualidad, y por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso, y el Decreto 806 del 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E. COMERCIAL S.A.S, NIT. 811.044.755-3** contra la señora **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA** con **CC.No.21.265.838** por las siguientes sumas de dineros:

- a) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000)** por concepto del **30% de honorarios causados en el proceso bajo radicado 05001310301220130053900** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de acuerdo a la forma de pago de los honorarios convenida en el parágrafo 4º



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

cláusula octava del contrato de prestación de servicios¹ base de recaudo) y hasta el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000)** por concepto del 30% de honorarios causados por las costas que se le habían condenado a la señora **MARÍA JOSEFA ARBOLEDA GARCÍA** en el proceso bajo radicado **05001310301220130053900**, como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 30 de agosto de 2021 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y de acuerdo a la forma de pago de los honorarios convenida en el parágrafo 4º cláusula octava del contrato de prestación de servicios base de recaudo y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE NIEGA librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones deprecadas por los pagarés números 02, 03, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) cada uno, por no cumplir con el requisito de exigibilidad, como tampoco la parte demandante lo precisó en el memorial contentivo de la subsanación de requisitos.

TERCERO: SE NIEGA librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones deprecadas por el pagaré número 04, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$31.500.000), por falta de título ejecutivo, ya que dicha obligación no se acredita con el contrato de prestación de servicios base de recaudo, siendo además improcedente solicitar el pagaré en la forma deprecada por la parte accionante, por cuanto no se cumple en este evento las exigencias que para el efecto prevé el numeral 4º artículo 43 del Régimen Adjetivo, siendo entonces una carga que le asiste al demandante recaudar la prueba y no al Despacho.

¹ Folio digital No.06 Archivo 07. **PARÁGRAFO 4º=:** **CANCELACIÓN DE LOS HONORARIOS:** La poderdante cancelará los honorarios pactados a la Sociedad "**INVERSIONES Y JURÍDICA R.C.L.E. Comercial 5. A. 5.**" y/o a su Representante Legal en la siguiente forma: Se ha acordado entre las partes que la poderdante no cuenta con ningún tipo de dinero para dar un adelanto para el comienzo de la labor; los cuales serían descontados al final de todo lo recaudado y recuperado en el proceso ya mencionado. (subraya para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CUARTO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez queden perfeccionadas las medidas cautelares que aquí se decreten**², concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ** portador de la TP.13.990 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.CH.

² En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..